

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, marzo 19 de 2.021. En la fecha informo a la señora Juez, que en el presente asunto el término de traslado de la demanda venció en silencio. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 415

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00093-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandantes: Gabriel Santiago y Diego Esteban Chávez Ordoñez
Demandado: José Luis Chávez

Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago al señor JOSE LUIS CHAVEZ, se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico gadian66@hotmail.com, dirección aportada en el escrito de la demanda¹, pero sin que dentro del término otorgado a dicho extremo de la litis para proponer excepciones haya procedido de conformidad, razón por la cual, corresponde dar curso a lo que indica el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la relación parental entre el citado ejecutado y los demandantes, en favor de quienes se estableció una cuota alimentaria (cuando eran menores de edad) por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000), según lo acordado por los progenitores de los alimentarios en acta de conciliación No. 0001332 del 14 de mayo de

¹ Folio 43 vto

2010, suscrita ante el Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que su contenido reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, que según afirman los demandantes, no ha sido cancelada por el demandado en los términos acordados.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante providencia Nro. 170 del 14 de julio de 2020, este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor JOSE LUIS CHAVEZ por los valores relacionados en el libelo con que se impetró la presente acción, efectuándose los demás pronunciamientos de rigor.

El señor JOSE LUIS CHAVEZ, fue notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el día 30 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico gadian66@hotmail.com², sin que dentro del término de traslado de la demanda haya presentado réplica a la acción.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Lo anterior, también teniendo en cuenta, que dentro del asunto que nos ocupa, no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente señala el artículo 133 del citado estatuto procedimental.

Por último, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado este proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

² Folio 43 vto y 45

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el auto Nro. 170 del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de ellas deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su radicación.

TERCERO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, **ORDENAR** el remate de los bienes inmuebles que se llegaren a embargar, previo avaluó, y/o la entrega de los dineros retenidos por cuenta del adelantamiento de este asunto, para con su producto cubrir el monto de la obligación adeudada, aclarando que si se excediere dicho monto se deberá reintegrar el saldo al ejecutado.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 048 del día 23/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03a1974c4e9f73ad8ab0c14af7e25752b5d99258c0def13620c9bc40787c8a3**
Documento generado en 19/03/2021 05:43:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**